

CONGRESO INTERNACIONAL PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DIMENSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Expansión y asimetría de los derechos fundamentales de las personas inmigrantes en España

Sesión Primera: Multiculturalidad y Derechos Fundamentales

Nombre y apellidos: Mónica Valcárcel Bustos

Situación académica: Licenciada en derecho, máster en migraciones y doctoranda por la Universidad del País Vasco.

Resumen

A propósito de las recientes reformas del marco normativo en materia de extranjería en la Unión Europea y particularmente en España, por el que se impulsa una política a favor de la integración de las personas inmigrantes, este estudio se ocupa de analizar, desde un enfoque jurídico, uno de sus principales pilares básicos como es la expansión de sus derechos fundamentales. No obstante ello, se parte del presupuesto de que existe asimetría en el reconocimiento, lo cual dificulta su integración en España. Para verificar la hipótesis se examina la normativa española, desde el plano constitucional y la propia legislación de extranjería, que diferencia los derechos de nacionales y extranjeros así como establece otra categorización para estos últimos, en función de la situación administrativa en la que se encuentren. Finalmente, se concluye que existen avances en el reconocimiento de derechos en igualdad de condiciones para todas las personas, sin embargo, se acredita que aún existen derechos asimétricos, tales como el derecho al trabajo y la salud, que dificultan la integración de los inmigrantes en las sociedades de acogida.

Palabras clave: Inmigrantes, derechos, asimetría, igualdad, restricción e integración.

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional, los derechos humanos son atribuidos a todas las personas por igual, conforme a lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en la que se garantiza la dignidad intrínseca y la igualdad de derechos. Sin embargo, durante mucho tiempo, la política migratoria en Europa y, en particular, en España estuvo principalmente dirigida al control de las fronteras y en menor medida a velar por los derechos del extranjero, imponiéndosele a éste último limitaciones y condicionamientos para su ejercicio.

Al convertirse la inmigración en estructural, la Unión Europea aprobó un marco normativo a favor de la integración de los inmigrantes legales y el consiguiente reconocimiento de sus derechos¹. El problema que dificulta la integración de los extranjeros en España radica en que el marco normativo español, siguiendo los cánones de la política inmigratoria europea, les otorga un tratamiento diferenciado con relación a los nacionales y a los propios extranjeros, dependiendo de su situación administrativa, generando con ello un reconocimiento asimétrico de derechos. Conforme a lo anterior, dadas las recientes reformas en la Ley de Extranjería Española, que contiene la doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, corresponde analizar la expansión y el reconocimiento asimétrico de los derechos de los extranjeros. Para ello, el estudio se divide en dos partes. La primera se ocupa de analizar la igualdad de los extranjeros y la segunda de la expansión y la asimetría en la titularidad de derechos de los inmigrantes en España.

¹ Recomendaciones del Consejo de Tampere de 1999 y otros tratados.

II. ANÁLISIS DE LA IGUALDAD Y ASIMETRÍA DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

2.1. El derecho de igualdad de los extranjeros en la Constitución

La Constitución Española reconoce la igualdad como principio fundamental y como derecho esencial de la persona (art. 1.1). Esta declaración es concordante con el reconocimiento de la “dignidad de la persona” y “los derechos inviolables que le son propios”, como fundamentos del orden político y la paz social². Además, su regulación está garantizada por “...la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”³. La Carta Constitucional señala expresamente que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación...”. La tutela de los derechos se halla garantizada, puesto que cualquier ciudadano está facultado para recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁴.

La regulación de los Derechos Humanos ha de ajustarse a lo establecido en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado español, como puede ser el Convenio Europeo, que reconoce los mismos Derechos Fundamentales susceptibles de amparo constitucional que han sido recogidos por la Carta Magna. La igualdad, no obstante, parece regir únicamente para la ciudadanía española, según se ha aludido con anterioridad, lo que no parece ajustarse a los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la prohibición del trato discriminatorio. Mientras la

² Art. 10.1 CE.

³ Art. 10.2 CE.

⁴ Art. 53.2 CE.

instancia europea obliga a justificar el tratamiento diferenciado en el ejercicio de derechos o en la aplicación de la norma, el Texto Constitucional no contempla el fenómeno inmigratorio, tal vez por el contexto histórico de su aprobación y entrada en vigor.

Aquella hipótesis se confirma con la diferencia de derechos que formula el artículo 13 de la Constitución, que dedica el párrafo primero a los extranjeros y el párrafo segundo a los españoles. En el primero, señala que los extranjeros gozan de las libertades públicas que garantiza el Título primero de la CE, pero los somete a los términos que establezcan los Tratados y la Ley. Mientras, en el segundo, prevé que sólo los españoles serán titulares de los derechos del artículo 23, salvo lo que se establezcan en tratados o convenios de reciprocidad, para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, en los tres informes elaborados respecto a España, recomienda que se adopte una enmienda constitucional respecto del Art. 14 con el objeto de garantizar el derecho de igualdad a todas las personas y no sólo de los españoles. Así se sustenta en el primer informe⁵, así como en el seguimiento que le hace a través del segundo⁶ y el tercer informe⁷, sin existir ningún avance al respecto hasta la actualidad.

Una vez que se ha constatado que la norma constitucional española, analizada en sí misma, garantiza unos derechos exclusivos para los españoles y otros para los extranjeros, a continuación corresponde examinar el reconocimiento de la titularidad de los derechos de estos últimos.

⁵ CRI (1999) 4, 26 de enero 1999: 9.

⁶ CRI (2003) 40 Rev., 13 de diciembre de 2002: 7.

⁷ CRI (2006) 4, 14 de junio de 2005: 7.

2.2. Reconocimiento de la titularidad de derechos de los extranjeros en la Constitución española

A partir de lo establecido en la Constitución, se han producido algunos avances en el reconocimiento de la titularidad de algunos derechos a las personas inmigrantes, si bien todavía se suscitan algunos interrogantes respecto a otros o, incluso, su negación, corroborando la asimetría presupuesta a partir del Texto Constitucional.

El Tribunal Constitucional señala que “la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales de los extranjeros en España deben deducirse del Título I y, segundo, de la regla establecida en el artículo 13.1 de la Constitución.

En cuanto a la primera recomendación, los derechos contemplados en el Título I, señala que, son los derechos imprescindibles para la dignidad de la persona humana⁸. El Tribunal Constitucional ha declarado que existen derechos que "corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional y no resulta posible un tratamiento desigual respecto de los españoles"⁹, porque gozan de ellos –nacionales y extranjeros– "en condiciones plenamente equiparables"¹⁰. Entre los derechos que contempla el Título I están los correspondientes al derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, a la tutela judicial efectiva¹¹, a la asistencia jurídica gratuita¹², a la libertad y a la seguridad¹³, a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social¹⁴. Todos estos derechos son los reconocidos por el Tribunal como pertenecientes a las personas en cuanto tal, sin constituir una lista cerrada y exhaustiva.

⁸ STC 91/2000, FJ 7º.

⁹ STC 107/1984, FJ 3º.

¹⁰ STC 95/2000, FJ 3º.

¹¹ STC 99/1985, FJ 2º.

¹² STC 95/2003, FJ 4º.

¹³ STC 144/1990, FJ 5º.

¹⁴ STC 137/2000, FJ 1º.

En cuanto al segundo mandato, contenido en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución, el disfrute de los derechos y libertades de los extranjeros que no están establecidos en el Título I de la Constitución, “podrá atemperarse en cuanto a su contenido a lo que determinan los tratados internacionales y la Ley interna española”¹⁵. Esto significa que los tratados y las leyes tienen la facultad de extender a los extranjeros los derechos que no les reconoce directamente la Constitución, pero que tampoco les niega expresamente¹⁶. Así, pueden citarse todos aquellos derechos que se hallan estrechamente ligados a la configuración del Estado social, como la sanidad, la vivienda, el trabajo o la asistencia social. Las Comunidades Autónomas ostentan competencias en muchas de estas materias y la problemática se deriva en muchos casos de las diferencias en cuanto a la regulación y delimitación de estos derechos en unas u otras. La diferencia de trato entre nacionales y extranjeros también puede consistir en la diversidad de criterios para hacer efectiva la normativa o para su interpretación.

En suma, se puede afirmar que los extranjeros son titulares, en primer término, de los derechos establecidos en la Constitución y garantizados por la profusa jurisprudencia del TC, conforme al criterio subjetivo; y, en segundo lugar, podrán acceder a determinados servicios y reivindicar los derechos que se les haya atribuido por Ley y que no hayan sido contemplados o mencionados en Tratados Internacionales.

III. HACIA LA EXPANSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

3.1. De la restricción a la expansión de los derechos de los extranjeros a legislación española

La política migratoria del Estado Español ha avanzado desde una política de control de fronteras hacia una de reconocimiento de derechos¹⁷. No obstante, a pesar de

¹⁵ STC 99/1985, FJ 2º.

¹⁶ VIDAL FUEJO, 2002: 96.

¹⁷ DE LUCAS, J, 2003: 56.

sus avances, aún tiene muchos retos que cumplir en materia de igualdad de derechos. La Ley Orgánica 7/1985 de 1 de julio, vigente hasta el 1 de febrero de 2000, ponía especial énfasis en el control de las fronteras, dado que la inmigración constituía un fenómeno coyuntural y se le reconocía un reducido elenco de derechos. En el año 2000, se dicta una nueva regulación que se caracteriza por la integración social y pretende equiparar los derechos de los nacionales a los extranjeros legales y de éstos entre sí, sin mención alguna sobre los irregulares¹⁸. Esta norma se mantiene vigente pero con cuatro modificaciones¹⁹. La Ley Orgánica 8/2000 afectaba a los derechos del inmigrante, al volver al espíritu restrictivo de la Ley de 1985. Esta norma estuvo vigente hasta el año 2007, siendo impugnada mediante recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional²⁰.

La sentencia del Tribunal Constitucional 107/1984 constituyó el pilar fundamental sobre el conjunto de los derechos de los que gozaban los extranjeros. Estaba basada en una triple clasificación de derechos: a) los derechos que pertenecían a la persona en cuanto tal, es decir, que correspondía a nacionales y extranjeros; b) los derechos de configuración legal, según lo establecido en la Ley; y, c) derechos que eran exclusivamente de los nacionales. Esta sentencia ha mantenido su vigencia hasta el año 2007 y ha ejercido una notable influencia en las posteriores reformas de las leyes de extranjería e inmigración.

Derechos pertenecientes a la persona como tal y no como ciudadano. Se mencionan entre ellos el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, el derecho a la tutela judicial efectiva, la asistencia jurídica

¹⁸ LO 4/2000, de 11 de enero.

¹⁹ Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre; 14/2003, de 20 de noviembre y la reciente, 2/2009, de 11 de diciembre.

²⁰ SSTC 236 y 259/2007.

gratuita, la libertad y seguridad, el no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u otra condición, y el derecho a la asociación²¹.

- a) *Derechos exclusivos de los españoles*. Son los específicos de los nacionales. Se trata de derechos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución. Corresponden a la participación en asuntos públicos, de forma directa o mediante representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal y el acceso a funciones y cargos públicos.
- b) *Derechos de configuración legal*. Se trata de derechos compartidos por nacionales y extranjeros, cuya titularidad y ejercicio corresponde a lo establecido por los tratados o las leyes. En este grupo se encuentran los derechos de carácter social y laboral.

Como paradigmas en ese último grupo pueden aludirse el derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a percibir una prestación de desempleo o el derecho a la salud, entre otros²². Mediante esta clasificación se establecía un criterio separador entre los derechos fundamentales y los derechos sociales. En tanto, según dicha sentencia, los derechos sociales se debían insertar en el grupo de los derechos de configuración legal y no en el primer grupo de derechos fundamentales²³.

Las sentencias del Tribunal Constitucional 236/2007 y 256/2007 superaron la clasificación anterior, porque supusieron el reconocimiento de la titularidad y ejercicio de una lista de derechos a todas las personas inmigrantes en igualdad de condiciones, independientemente de su condición administrativa. En concreto, se contemplaron los derechos de reunión, asociación, educación, libertad sindical y de huelga así como de asistencia jurídica gratuita. Esta jurisprudencia mantiene los ejes básicos de la clasificación inicial: derechos que pertenecen a la persona humana, por ser inherentes a

²¹ Véanse las SSTC 99/1985, FJ 2º; 115/1987, FJ 3º; 144/1990, FJ 5º; 137/2000, FJ 1º y 95/2003, FJ 4º.

²² SSTC 107/1984, FJ 4º; 130/1995, FJ 2º; 95/2000, FJ 2º.

²³ MONEREO PEREZ, 2010: 77

la dignidad humana; derechos exclusivos para los españoles y derechos reconocidos a los extranjeros, conforme a lo establecido por los tratados y las leyes.

En definitiva, el reconocimiento de los derechos de los extranjeros ha avanzado en dos aspectos: en la equiparación de Derechos Fundamentales para todas las personas, y en desvelar la existencia de derechos diferenciados no sólo respecto de los nacionales sino también entre extranjeros, en función de las limitaciones y condicionamientos legales. A continuación se analiza la reciente Ley de extranjería que contiene la doctrina de derechos del Tribunal Constitucional.

3.2. El estatuto de derechos de los inmigrantes en la nueva Ley Orgánica 2/2009

A finales del año 2009, exactamente en diciembre, se aprobó la última reforma de la Ley de Extranjería²⁴, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Entre las modificaciones que introduce la nueva Ley de Extranjería puede destacarse el Capítulo I, denominado “Derechos y libertades de los extranjeros”, que constituye el nuevo estatuto jurídico de derechos y libertades de los extranjeros. El artículo 3 reconoce la titularidad y el ejercicio de derechos de los extranjeros, no obstante, sólo algunos derechos están dirigidos a todos los inmigrantes, independientemente de su condición administrativa, mientras que otros se encuentran condicionados.

Producto de las sentencias del Tribunal Constitucional, los derechos reconocidos en la nueva ley de extranjería a “todos los inmigrantes” en igualdad de condiciones, son los siguientes: derecho de reunión y manifestación; asociación; educación obligatoria, básica y gratuita, a los extranjeros hasta los 18 años; sindicación y huelga, y derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas; a la tutela judicial efectiva, y a la asistencia jurídica gratuita. Estos derechos son los inherentes a la dignidad de la persona humana,

²⁴ LO 2/2009, de 11 de diciembre.

por lo que son iguales tanto a nacionales como a extranjeros, tal como reiteradamente se ha explicado líneas arriba por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, aún existen derechos que se encuentran condicionados respecto a su titularidad y ejercicio, ya sea por el empadronamiento o por la residencia legal. Es el caso del derecho a la sanidad, en el primer caso y el trabajo, en el segundo.

El derecho a la sanidad está reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución. Esto significa que el Estado reconoce el derecho a la salud y lo protege a través de sus poderes públicos. Podría cuestionarse si ese derecho no encuentra algún punto de conexión con el derecho a la vida o a la integridad física, que sí se consideran Derechos Fundamentales de directo invocación. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha incluido el derecho a la salud entre los derechos fundamentales. Sí ha dictado pronunciamientos dispares de su relación con los derechos a la vida y a la integridad física. En ese sentido, en un caso, niega su equiparación con ambos derechos²⁵, indicando que para que ello ocurra es requisito indispensable que se “ponga en peligro grave e inmediato la salud”. En otro caso, en cambio, reconoce “la indudable conexión con ambos derechos”²⁶. No obstante, al final niega equiparar este derecho con los contenidos en el artículo 15 de la Constitución. De acuerdo con lo expuesto, la regulación de la asistencia sanitaria es diferenciada para nacionales y extranjeros. Los primeros tienen derecho a la protección de la salud de carácter universal, ya sea a través del sistema de seguridad social o las prestaciones sanitarias. En cambio, los extranjeros se ven sometidos a determinados condicionamientos establecidos por la Ley de Extranjería, la cual, con relación a sus antecesoras, no ha merecido mayores cambios.

En cuanto a los casos excepcionales de la atención a la salud, como las

²⁵ ATC 57/2007.

²⁶ ATC 192/1993.

prestaciones de urgencia y a las mujeres embarazadas²⁷, contemplados en los párrafos 2 y 4 del Art. 12, cabe señalar que en el primer caso existen limitaciones y en el segundo, aparentemente los derechos se encuentran protegidos. El tratamiento a las mujeres embarazadas se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en el que se garantiza a la mujer los servicios apropiados en el embarazo, parto y postparto cuando fuera necesario. Por tanto, en este caso existe una total protección sanitaria a la mujer extranjera embarazada, sin importar su situación de regular o irregular, hecho que podría cambiar una vez que nazca el niño/a.

En cambio, respecto a las prestaciones de urgencia, para los casos de “enfermedad grave o accidente”, se consideran indeterminadas y limitadas. Por un lado, resulta difícil distinguir las enfermedades graves de las leves u otras. Y, por otro, no se encuentran comprendidas, en estos dos motivos, las enfermedades crónicas, que requieren de un tratamiento largo y permanente. Por ello, se podría estar poniendo en riesgo el derecho a la vida y a la integridad física de la persona, en caso de no recibir el tratamiento requerido. Situación que se agrava en los casos de inmigrantes irregulares.

Por tanto, el derecho a la salud para los extranjeros es diferenciado, principalmente para los que se encuentren en situación irregular, salvo los casos de enfermedad grave o accidente, con las limitaciones antes apuntadas. Cabe aclarar que esta denegación de la asistencia sanitaria puede constituir una violación al derecho a la vida y a la integridad física.

El derecho al trabajo está mucho más restringido que el derecho a la salud, ya que, como establece la Ley de Extranjería, está garantizado únicamente para los extranjeros residentes, a quienes se les exige contar con permisos de residencia y trabajo, de conformidad con las exigencias de aquella Ley y la 7/2007, de 12 de abril. Esta restricción tiene su base en la Constitución, que reconoce el derecho al trabajo

²⁷ Art. 12.2 y 14 LO 2/2009.

únicamente a los españoles²⁸. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que no resulta exigible la igualdad de trato entre los extranjeros y los españoles, supeditando los derechos del extranjero al artículo 13.1 de la Constitución, que señala que los extranjeros pueden gozar de este derecho en los términos establecidos en los Tratados y la Ley, es decir, cuando cuente con los permisos de residencia y trabajo²⁹.

Pese a los avances de la normativa en cuanto a derechos de los trabajadores extranjeros, siguen vigentes los condicionamientos para el acceso al derecho al trabajo, únicamente a favor de los extranjeros residentes que cuenten con permisos de trabajo y residencia, estando excluidos en estas condiciones los extranjeros que no cuenten con estos requisitos.

Este breve análisis es una muestra de los pocos derechos universales a los que tienen igualdad de trato los extranjeros y las numerosas restricciones y condicionamientos que impiden su acceso a muchos de ellos. Conforme a lo anterior, se configura un modelo universalista de los derechos fundamentales y un modelo de reconocimiento progresivo de derechos no considerados formalmente como fundamentales en función del tiempo de la residencia legal del extranjero, además de otros condicionamientos como el empadronamiento³⁰.

IV. CONCLUSIONES

En la normativa española se han dado avances en materia de derechos a favor de los extranjeros. Sin embargo, aún existen asimetrías pendientes de ser resueltas. Se reconoce la igualdad de algunos derechos para nacionales y extranjeros; la exclusividad de determinados derechos para nacionales y la restricción de muchos otros para

²⁸ Art. 35 CE.

²⁹ STC 107/1984.

³⁰ MONEREO PEREZ, 2010: 42-43.

extranjeros, de acuerdo a la categoría que tengan estos, sea de residentes, empadronados o irregulares.

La nueva Ley de Extranjería contempla los derechos reivindicados por el Tribunal Constitucional, otorgándoseles la calidad de derechos fundamentales, aplicables tanto a extranjeros como a nacionales. Este es el caso del derecho de reunión y manifestación, asociación, educación obligatoria, básica y gratuita, a los extranjeros hasta los 18 años, sindicación y huelga, a los servicios sociales, a la tutela judicial efectiva, y a la asistencia jurídica gratuita. La igualdad para el ejercicio de estos derechos se ha conseguido alcanzar a través de las sentencias del Tribunal Constitucional, que los han declarado derechos fundamentales. Se logra abrir así el disfrute de estos derechos para todos los extranjeros, sin ningún tipo de condicionamiento. El Estado español, en virtud del principio de igualdad, podría exceptuar el reconocimiento y ejercicio de estos derechos, siempre que las medidas restrictivas o limitativas se justifiquen de forma razonable y se ajusten a los fines legítimos. Han de resultar estrictamente necesarias para alcanzar el objetivo previsto en las normas.

Pese a todo ello, todavía subsisten derechos que únicamente corresponde ejercer a las personas nacionales, como el sufragio activo y pasivo para determinados comicios. Al tratarse de un derecho recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, debería justificarse caso por caso la negación de estos derechos para las personas inmigrantes, y con mayor fundamento por considerarse derechos ligados al principio democrático. No se propugna un reconocimiento de derechos absoluto para todas las personas inmigrantes, sino que el Estado, en su condición de garante de estos derechos, habría de someter su regulación al test de la proporcionalidad para justificar de manera razonable la existencia de un fin superior que obliga a impedir la participación de las personas inmigrantes o que aquel fin les exija el cumplimiento de unos requisitos

razonables y proporcionados, como la residencia durante un cierto periodo de tiempo. Desde luego, no cabe más que plantear dudas en torno a que la nacionalidad sirva como único argumento para la negación de los derechos de representación política a las personas inmigrantes.

Ahora bien, en caso de que los derechos no se hallen contemplados ni reconocidos en ningún texto internacional, rige enteramente el Derecho interno y, más concretamente, la norma configuradora o delimitadora del Derecho. Esto es lo que sucede con los principios rectores de política social y económica reconocidos en la Constitución que, según el Tribunal Constitucional, no pueden considerarse Derechos Fundamentales. El legislador podría introducir excepciones o requisitos adicionales al ejercicio de los derechos por los extranjeros. Así sucede en materia laboral, en la afiliación a la Seguridad Social o en la asistencia sanitaria. Se precisaría que el legislador ampliara el haz de facultades, derechos y atribuciones a los inmigrantes para que éstos pudieran ejercerlos y reivindicarlos ante los tribunales. El cumplimiento de aquellos requisitos condiciona su situación regular o irregular o, incluso, la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos.

En este último grupo de derechos o prestaciones sociales las autoridades no pueden soslayar la inevitable vinculación de ciertos Derechos Fundamentales con la prestación de determinados servicios sociales, sanitarios o asistenciales. La misma Ley de extranjería ha previsto situaciones en las que es ineludible el ejercicio de las competencias públicas en materia de sanidad. La asistencia sanitaria viene condicionada con carácter general de regularidad, con excepción de los supuestos en que las personas extranjeras se encuentren en riesgo grave de fallecer o cuando se requiere una atención urgente por causa de accidente. Fuera de estos casos, se contempla la posibilidad de acceder a este servicio realizando el pago como una contraprestación. Puede apreciarse,

así, la indeterminación de los supuestos en que merecen la atención las personas inmigrantes, puesto que la interpretación de algunos de estos conceptos puede resultar de lo más heterogénea. Aún así, en caso de duda debe prevalecer siempre el Derecho Fundamental que no puede desligarse de la asistencia sanitaria, como es la vida o la integridad física de la persona. En él no caben excepciones pues no rige en ningún momento la asimetría de derechos entre nacionales y extranjeros.

Por otro lado, no puede ignorarse la alusión que el Tribunal Constitucional ha efectuado respecto a la dignidad de la persona como valor supremo e informador del resto de Derechos Fundamentales. Todo ello significa que, más allá de que algunos servicios sociales o derechos no reciban reconocimiento expreso a favor de las personas extranjeras, sean irregulares o no, las autoridades no pueden quedar indiferentes ante algunas circunstancias que afectan a la dignidad de las personas inmigrantes, como la alimentación, la vivienda y la misma asistencia sanitaria. En otras palabras, la Administración está obligada a intervenir para garantizar la dignidad de aquellas personas, más allá de su situación regular o irregular. La vis expansiva de la dignidad impediría abusos, desprotección e indefensión de personas que cuentan con una nacionalidad diferente.

Para finalizar, la asimetría en el reconocimiento de los derechos a las personas inmigrantes ha de someterse a ciertos matices e interpretaciones caso por caso respecto a la concurrencia de derechos que, en sí mismos, requieren altas dosis de precisión y definición, como “integridad física, dignidad, vida,”. En cualquier caso, las diferencias de trato previstas en las normas han de ponderar todos estos derechos con aquellos valores e intereses que tratan de protegerse mediante la imposición de condiciones para trabajar, recibir asistencia sanitaria o un alojamiento. Los derechos pueden resultar tan

flexibles como pretendan las autoridades que los tutelan y no cabe prescindir de esta labor de protección y amparo.

V. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Normativa consultada

Constitución Española de 1978

Ley Orgánica de Extranjería 1/1985, LO 8/2000 y LO 2/2009.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

5.2. Textos bibliográficos

BAÑO LEON, J. M., “La Igualdad como derecho público subjetivo”, *Revista de Administración Pública*, 114, Madrid, 1987, pp. 180-187.

BENEYTO PEREZ J. M., *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, Tomo II, Derechos Fundamentales, Aranzadi, Navarra, 2009, pp. 648-649.

BENHABIB, S., *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 108.

DE LUCAS J. y otros, *Inmigrantes: una aproximación jurídica a sus derechos*. Unión Europea, 2003, pp. 55-56.

GOIG MARTINEZ, J. M., *Inmigración y Derechos Fundamentales. Jurisprudencia, Legislación y Políticas Migratorias en España*. Universitas Internacional, S.L., Madrid, 2008, p. 45.

GOMEZ FERRER, R. y otros, *Derechos Fundamentales de los Extranjeros en España*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 72-73.

JUSTE RUIZ, J. “Inmigración, nacionalidad y extranjería: el marco jurídico internacional”, en ALVAREZ CONDE E. y otro (coord.), *Estudios sobre Derecho de Extranjería. Instituto de Derecho Público*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005, pp. 297-324.

LASAGABASTER HERRARTE, I., “Reciprocidad y derechos fundamentales: en especial el derecho de voto de los extranjeros”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 85, 2009, pp. 45-73.

MARTÍN CUBAS, J., “El concepto de igualdad en una democracia avanzada: un estudio de la jurisprudencia del TC”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 53, 1998, p. 176.

MONEREO PEREZ, J. L., *Los Derechos de los Extranjeros en España. Estudio de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, La Ley*, Madrid, 2010.

SANTAMARÍA ARINAS ,R., “Prohibición de la Discriminación”, LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos comentario sistemático*, Civitas, segunda edición, 2009, p. 675.

VIDAL FUEJO, M. del C., *Constitución y extranjería*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 96.